



Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que Compañía Minera El Refugio Cinco SpA, acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso de Nulidad de Concesiones Mineras Rol C-29-2024, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, en sustanciación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo Rol N° 1127-2025.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura.

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación.

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.

5°. Que la requirente acciona en el marco de un proceso de Nulidad de Concesiones Mineras iniciado por demanda interpuesta ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén por Agrícola Patagonia Land Conservation Limitada contra Compañía Minera El Refugio Cinco SpA, por la causal del artículo 95 N° 2 del Código de Minería, esto es, haberse cometido fraude o dolo en la mensura de las concesiones mineras de explotación denominadas "Cabaña 5, 1 al 192.

La requirente explica que durante el período probatorio, el demandante solicitó al tribunal oficiar al Servicio Nacional de Geología y Minería para que informara si las coordenadas correspondientes a vértices de la concesión minera cuya nulidad se solicita son accesibles o no para efectos de la operación de mensura, y solicitó además una Inspección Personal del Tribunal. Ambas diligencias fueron decretadas por el tribunal de primera instancia.

Al efecto, sostiene que se generan contravenciones al artículo 19 N°s 3, 24 y 26 de la Constitución. Ello en razón de que la aplicación del precepto impugnado impide a la requirente apelar de la resolución que ordenó las diligencias probatorias que considera inconducentes e inútiles por haber transcurrido casi cuatro años desde la realización de la mensura (noviembre de 2021), privándola del derecho al recurso, generando indefensión, vulnerando la doble instancia, el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad sobre la concesión minera.

6°. Que del mérito del proceso invocado consta que con fecha 29 de agosto de 2025, el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén concedió la apelación subsidiaria deducida por la parte demandada contra la resolución que ordenó las diligencias probatorias de oficio al Sernageomin e inspección personal del tribunal. No obstante, posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso N° 1127-2025, declaró inadmisile la apelación, invocando expresamente el inciso segundo del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, precepto impugnado en el presente requerimiento.

7°. Que, frente a la declaración de inadmisibilidad, con fecha 4 de octubre de 2025, la requirente interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria. Con fecha 7 de octubre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó la reposición impetrada, señalando que “los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida de fecha veintinueve de septiembre en curso”, y declaró “no ha lugar por improcedente” la apelación subsidiaria. Enseguida, con fecha 9 de octubre de 2025, la requirente interpuso una nueva reposición contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2025, la que fue rechazada con fecha 10 de octubre de 2025 mediante resolución que dispuso “No ha lugar, estese a lo resuelto con fecha siete de octubre en curso”.

8°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la requirente. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada se encuentran plenamente consolidadas y agotadas en el proceso, habiéndose desestimado los recursos de reposición deducidos por la actora.



9°. Que no existe en la actualidad gestión judicial pendiente susceptible de ser afectada por una eventual declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado. La situación procesal configurada no admite que una eventual sentencia de inaplicabilidad pueda surtir efectos útiles en la gestión, toda vez que no existe una instancia jurisdiccional pendiente en la que pueda aplicarse la norma cuya inaplicabilidad se solicita, ni una decisión futura que pueda ser influida por la eventual declaración de inconstitucionalidad del precepto en los términos en los cuales ha sido planteado el conflicto constitucional.

10°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.919, 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

La Ministra señora Marcela Peredo Rojas estuvo por apereibir a la requirente para aompañar una certificación actualizada de la gestión judicial pendiente al tenor del artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

RoI N° 17.004-25-INA.

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 21/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 20/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 20/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 20/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 21/10/2025



DB5E98AE-34DD-43B6-BE69-B8A20ADB492E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.